



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 221/10

BUENOS AIRES, 13 / 12 / 2010

VISTO el Expediente del registro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 174.659/08.

Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se originan en una denuncia anónima realizada el 10 de octubre de 2008 a través de la página web de la Oficina Anticorrupción, en la que se informa que el señor Oscar Adolfo HOLZMAN se desempeña en el Concejo Deliberante de Coronel Rosales y, simultáneamente, como empleado civil en la Armada.

Que el 10 de noviembre de 2008, el entonces Fiscal de Control Administrativo dispuso la formación de este expediente (fs.2).

Que con fecha 18 de agosto de 2009 se libraron las notas OA-DPPT-CL N° 2153/09 y N° 2154/09 solicitando al Jefe de Departamento de Personal Civil de la Armada Argentina y al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Cnel. Rosales, información sobre las funciones desempeñadas y la situación de revista del señor Oscar Adolfo HOLZMAN (fs. 6/7) .

Que con fecha 3 de septiembre de 2009 (fs. 8/9), la señora Presidente del Honorable Consejo Deliberante de Coronel Rosales informó que el Sr. Oscar Adolfo HOLZMAN ejerce el cargo de Concejal por la Integración Vecinalista Rosaleña desde el 9 de diciembre de 1999. Actualmente está cumpliendo su tercer mandato, el que finaliza en diciembre de 2011. Respecto de los días y horas en los que se desempeña, informa que los Concejales no tienen horarios fijos determinados por Ley. Las sesiones se realizan el segundo y el cuarto jueves de cada mes, a las 18 horas, desde el 1 de abril hasta el 30 de noviembre (período de sesiones ordinarias). Las reuniones de comisión se



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

realizan una vez por semana a partir de las 18/19 horas, dependiendo de la Presidencia de la respectiva Comisión.

Que respecto de las incompatibilidades, expresa que el Consejo Deliberante se rige, como todos los que integran la Provincia de Buenos Aires, por la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley N° 6769/58), modificado por la Ley Provincial N° 13.217, a la cual el Concejal se adhirió renunciando a percibir su dieta.

Que, finalmente, agrega que el Concejal HOLZMAN, al asumir su cargo, declaró desempeñarse como Personal Civil de la Armada Argentina y como docente de la Universidad Tecnológica Nacional (fs. 9).

Que el 16 de octubre de 2009, el Jefe del Departamento Personal Civil de la Armada Argentina respondió el requerimiento de esta Oficina informando, en lo que aquí interesa, que el Sr. Oscar Adolfo HOLZMAN se desempeña en esa institución desde el 01/03/1974 hasta la actualidad como Personal Universitario – Clase 1 y Personal Docente Civil (fs. 11).

Que de las resoluciones y documentación cuya copia adjunta la Armada a su respuesta, se desprenden las sucesivas designaciones y la dedicación horaria del Sr. HOLZMAN (fs. 13/65). Asimismo, surge su desempeño como docente de la Universidad Tecnológica Nacional.

Que en sus declaraciones juradas manifiesta desempeñarse: Año 2005: a) como docente en la Escuela de Oficiales de Armada (ESOA) los lunes y martes de 7:30 a 10:10 hs. y los miércoles de 7:30 a 8:10hs.; b) como docente en el Arsenal Naval Puerto Belgrano (ARPB) los lunes, martes y miércoles de 7:00 a 7:20 y de 10:20 a 15:00 hs, los jueves y viernes de 7:00 a 19:00 hs.; c) como docente en la UTN de lunes a miércoles de 21:00 a 23:00 hs. (fs. 28). Año 2006: a) como docente en ESOA los martes y miércoles de 7:30 a 10:10 hs. y los jueves de 7:30 a 8:10 hs.; b) como docente en ARPB los lunes de 7:00 a 15:00 hs. y de 15:30 a 16:30 hs., los martes, miércoles y jueves de 7:00 a 7:25 hs. y de



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

10:15 a 15:00 hs., los viernes de 7:00 a 15:00 y los sábados de 7:00 a 12:30 hs. (fs. 29). Año 2008: a) como docente en ESOA los lunes y miércoles de 10:30 a 13:10 hs. y los viernes de 10:30 a 11:10 hs.; b) como docente en ARPB los lunes, miércoles y viernes de 7:00 a 10:25 hs. y de 13:15 a 15:00 hs., los martes y jueves de 7:00 a 15:00 hs. y el sábado de 7:00 a 13:30 hs.; c) como docente en ESSA los lunes y martes de 15:30 a 17:50 hs. (fs. 30); y d) como docente en la UTN los jueves y viernes de 16:00 a 18:30 hs (fs. 31).

Que por Nota OA-DPPT-CL N° 3597/09 de fecha 30 de diciembre de 2009 se requirió al Jefe de Departamento Civil de la Armada Argentina amplíe la información oportunamente proporcionada e indique: a) los días y horarios en los que el Sr. HOLZMAN cumple (o cumplió) funciones en el ámbito de la Armada Argentina desde diciembre de 1999 hasta la actualidad; b) si, además de las tareas docentes informadas, el nombrado cumple otra función; c) si el Sr. HOLZMAN informó su carácter de Concejal del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Coronel Rosales, cargo que habría asumido el 09/12/1999; y d) si la Armada cuenta con un régimen especial de incompatibilidades que le impida el ejercicio simultaneo de funciones en el ámbito nacional y municipal (fs. 66).

Que este nuevo requerimiento fue respondido el 9 de marzo de 2010, informándose que el Sr. HOLZMAN se desempeñó como personal Docente Civil en los siguientes horarios (según declaraciones juradas que adjunta y que obran en el legajo del causante): Año 2000: jueves de 8:00 a 9:20 (ESOP, 3 horas mensuales) lunes y martes de 10:30 a 13:10 y miércoles de 10:30 a 11:10 hs. (ESOA, 11 horas mensuales). Año 2005: lunes y martes de 7:30 a 10:10 y miércoles de 7:30 a 8:10 (ESOA, 9 horas). Año 2006: martes y miércoles de 7:30 a 10:10 y jueves de 7:30 a 8:10 (ESOA, 9 horas). Año 2008: lunes y miércoles de 10:30 a 13:10 y viernes de 10:30 a 11:10 (ESOA, 9 horas), lunes y martes de 15:30 a 17:50 hs (ESSA, 6 horas). Año 2009: lunes, martes y miércoles de 15:15 a 17:15 hs (ESOA, 9 horas).



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que agrega que el causante presta servicios como Personal Universitario (Ingeniero Electricista) Clase I, Categoría 26 en el Arsenal Naval Puerto Belgrano (ARPB), dentro de la planta permanente, cumpliendo una carga horaria de 35 horas semanales (correspondientes al agrupamiento universitario), "distribuidas de manera que no se superponen con sus actividades de Personal Docente Civil" (fs. 68).

Que informa, además, que según los registros obrantes en ese Departamento, el causante informó su cargo de Concejal del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Cnel. Rosales el 14/07/2003 (fs. 69).

Que, finalmente, expresa que al personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas se le aplica en materia de incompatibilidades, el Decreto N° 8566/91, que en artículo 3° establece: "Al personal comprendido en el artículo 1° que tuviera más de TRES (3) años en la Administración, que fuera designado candidato a miembro de los Poderes Ejecutivos o Legislativos de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades se le acordará licencia desde ese momento sin goce de haberes. Si no resultara electo deberá reintegrarse a sus funciones dentro de los DIEZ (10) días de conocido el resultado de la elección. En caso afirmativo continuará apartado del ejercicio de sus funciones sin percepción de haberes, siendo reintegrado a su cargo de origen a la terminación de su mandato....". Agrega que, no obstante lo manifestado, el artículo 1° del Decreto N° 862/63 determina que en dicha situación la licencia sin goce de haberes será optativa para aquellos agentes que se desempeñen en cargos electivos en el orden municipal siempre que no exista superposición de horarios en el cargo que desempeña en la Administración Pública Nacional (fs. 69).

Que a fs. 70 se agrega una planilla de la que surgen los distintos cargos desempeñados por el Sr. HOLZMAN como Docente Civil en la Armada y de la que se desprende la siguiente dedicación horaria: entre 05/02/1990 y 01/03/1992: 9 horas; entre 01/03/1992 y 01/03/1993: 27 horas; entre el 01/03/1993 y el 31/12/1993: 30 horas; entre 01/02/1994 y el 16/12/1994: 17



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

horas; entre 01/02/1995 y 01/04/1995: 21 horas; entre 01/04/1995 y 31/12/1995: 23 horas; entre 01/02/1996 y 31/12/1996: 24 horas; entre 01/04/1997 y 31/12/1997: 20 horas; entre el 16/02/1998 y el 01/03/1998: 15 horas; entre 01/03/1998 y el 12/06/1998: 23 horas; entre el 12/06/1998 y el 01/07/1998: 20 horas; entre el 01/07/1998 y el 08/02/2000: 19 horas; entre 08/02/2000 y el 12/05/2000: 23 horas; entre el 12/05/2000 y el 01/07/2000: 20 horas; entre 01/07/2000 y 01/01/2007: 9 horas; entre 01/01/2007 y 15/02/2007: 15 horas; entre 15/02/2007 y 31/07/2007: 21 horas; entre 01/08/2007 y 14/12/2007: 23 horas; entre 14/12/2007 y 01/01/2008: 14 horas; entre 01/01/2008 y 01/03/2008: 9 horas; entre 01/03/2008 y 01/03/2009: 15 horas; y entre 01/03/2009 y la actualidad: 15 horas.

Que, por otra parte, por Nota OA-DPPT-CL N° 1103/10 se requirió al señor Rector de la Universidad Tecnológica Nacional, información sobre el desempeño y situación de revista del señor HOLZMAN. Dicha institución cursó respuesta por Nota de fecha 24 de junio de 2010 (fs. 86/91), de la que surge que el agente en cuestión se desempeñó como docente de dicha Universidad, ocupando distintos cargos entre el 6 de mayo de 1991 hasta la actualidad, con la carga horaria que se detalla a continuación: entre el 06/05/1991 y el 31/03/1997: 10 horas semanales; entre el 15/04/1993 hasta el 31/03/1995: 5 horas semanales; entre el 01/08/1995 hasta el 31/07/1996: 5 horas semanales; entre el 01/10/1995 y el 30/11/1995: 10 horas semanales; entre el 01/08/1997 y el 31/07/2006: 5 horas semanales; entre el 01/08/1997 y el 31/07/1999: 15 horas semanales; entre 01/08/1999 y el 31/12/1999: 10 horas semanales; entre 01/08/2006 y la actualidad: 5 horas semanales.

Que la Universidad detalla además, en su respuesta, los horarios desempeñados por el docente entre 1991 y la actualidad: Año 1991: lunes de 18 a 22:30 hs, martes de 18:00 a 19:30 hs. , jueves de 21 a 23 y viernes de 22 a 23. Año 1993: lunes y martes de 18 a 19:30 hs. , miércoles de 18 a 23 hs. y jueves de 18 a 22 hs. Año 1995: lunes de 18 a 21 hs. y miércoles y jueves de 18 a 23



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

hs. Año 1999: lunes, martes y miércoles de 18 a 23 hs. Año 2005: lunes y martes de 21 a 23 hs. y miércoles de 21 a 22 hs. Año 2010: Jueves y viernes de 15:30 a 18 hs.

Que informa finalmente que durante el desempeño en esa institución desarrolló sus tareas mayoritariamente en el Anexo Punta Alta sito en la calle Villanueva 277 y a partir del 1 de marzo de 2010 pasó a desempeñarse en 11 de abril 461, sede de la Facultad Regional Bahía Blanca de la UTN.

Que por Nota OA/DPPT/CL N° 2306/10 de fecha 20 de agosto de 2010 se le corrió traslado al denunciado (fs. 93), quien presentó su descargo el día 14 de septiembre de este año (fs. 99/133).

Que en su presentación, el Sr. HOLZMAN reconoce desempeñarse en el ámbito de la Armada Argentina, del Concejo Deliberante de Coronel Rosales y de la Universidad Tecnológica Nacional, pero niega que existan, sobre esos cargos, incumplimientos o faltas de ninguna naturaleza. En tal sentido, expresa que su desempeño en cualquiera de los ámbitos del Estado "... ni implican una doble rentabilidad (...) ni tampoco existe sobre los mismos, superposición horaria. Por el contrario, cada labor es cumplida conforme a las normas vigentes y en forma eficiente, a juzgar por las calificaciones y el legajo ... cuyas copias certificadas se adjuntan..." (fs. 100)

Que menciona que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 862/63, la licencia sin goce de sueldo que prescribe el artículo 3° del Decreto N° 8566/61 será optativa para aquellos agentes que se desempeñen en cargos electivos en el orden municipal (Concejal o Consejero Escolar) siempre que no exista superposición de horarios con el cargo que ocupan en la Administración Pública Nacional. Agrega que, por aplicación del artículo 1° del Decreto N° 5363/63 "la licencia sin goce de sueldo prevista en el artículo 3° para el personal del Estado que fuera electo candidato a miembro de los poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades, no revestirá carácter obligatorio cuando el agente en quien recayera esta



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

designación pueda continuar ejerciendo normalmente las funciones que le competen en la Repartición que integra. Esta circunstancia será fiscalizada por sus superiores jerárquicos, los que, en caso contrario, lo intimarían a formular la opción respectiva, conforme a las estipulaciones del régimen aprobado por el aludido pronunciamiento”.

Que, sumado a ello, y en relación al cargo docente que detenta, expresa que el Decreto N° 1033/2001 establece en su artículo 1° que el desempeño de horas clases o de cátedra no se encuentra alcanzado por la incompatibilidad prevista en el último párrafo del art. 1° del Capítulo I del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 8566/61, incorporado por el Dec. N° 894/01. Por lo que concluye que no existiría tampoco incompatibilidad o irregularidad alguna por parte del denunciado. (fs. 100 vta /101).

Que respecto de su actividad como Concejal, expresa que la misma queda enmarcada en la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires (Dec. 6769/58), siendo en el caso aplicable las disposiciones del nuevo artículo 92 modificado por la ley 13.217 que señala que “para el caso en que los Concejales optaran por renunciar a la dieta en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo tendrán derecho a percibir, a su requerimiento, una suma no remunerativa y compensatoria de los gastos inherentes a la función equivalente a las dos terceras partes de la dieta que se establecen en los párrafos precedentes. Esta suma no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales. Los Concejales que opten por percibir esta suma no percibirán sueldo anual complementario” (fs. 101). No percibiendo una dieta, entiende no se configura una irregularidad originada por la percepción de más de un haber proveniente del Estado.

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la Oficina Anticorrupción, la misma interviene en la detección



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional, o en ésta y en el ámbito provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público, en la esfera de la Jefatura de Gabinete, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 8566/61 - complementado por Decreto 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que en el presente caso corresponde analizar la situación generada por el desempeño simultáneo, por parte del Sr. Oscar Adolfo HOLZMAN, de un cargo de planta permanente en la Armada (como Personal Universitario, ingeniero electricista, Clase I Categoría 26 en el Arsenal Puerto Belgrano), de otro cargo de Docente Civil, también en la Armada, de un tercer cargo docente en la Universidad Tecnológica Nacional y del rol de Concejal Municipal.

III. Que conforme se desprende del artículo 3° del Decreto N° 8566/61 "... Al personal comprendido en el artículo 1° que tuviera más de TRES (3) años en la Administración, que fuera designado candidato a miembro de los Poderes Ejecutivos o Legislativos de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades se le acordará licencia desde ese momento sin goce de haberes. Si no resultara electo deberá reintegrarse a sus funciones dentro de los DIEZ (10) días de conocido el resultado de la elección. En caso afirmativo continuará



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

apartado del ejercicio de sus funciones sin percepción de haberes, siendo reintegrado a su cargo de origen a la terminación de su mandato...” .

Que la disposición se justifica en el carácter eminentemente temporal de los cargos señalados en la norma.

Que, sin embargo, por el artículo 1º del Decreto N° 862/63 se determina que la licencia sin sueldo que prescribe el artículo 3º antes citado, será optativa para aquellos agentes que desempeñen cargos electivos en el orden municipal (Concejal o Consejero Escolar), siempre que no exista superposición de horarios con el cargo que ocupan en la Administración Nacional.

Que, asimismo, el artículo 1º Decreto N° 5363/63 establece que la licencia sin goce de sueldo prevista en el artículo 3º para el personal del Estado que fuera electo candidato a miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades, no revestirá carácter obligatorio cuando el agente en quien recayera esa designación pueda continuar ejerciendo normalmente las funciones que le competen en la Repartición que integra. Esta circunstancia será fiscalizada por sus superiores jerárquicos, los que, en caso contrario, lo intimarían a formular la opción respectiva, conforme a las estipulaciones del régimen aprobado por el aludido pronunciamiento.

Que esta excepción a la obligación de gestionar una licencia sin goce de haberes pareciera explicarse en virtud en el carácter ad honorem que los cargos electivos en el orden municipal tenían al momento de dictado de la norma.

Que tal carácter no subsiste en la actualidad y consecuentemente se ha interpretado que la dispensa normativa carece de fundamento (Carlos Venier, “Informe Analítico sobre procesos de gestión en la Administración Pública Nacional que permiten/promueven el desarrollo de prácticas irregulares”, <http://www.anticorrupcion.gov.ar/Informe%20Final%20.pdf>). También se ha sostenido que “Según una interpretación sistemática de estas normas (art. 1 dto.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

862/63) con el artículo 5º podría desempeñar ambos cargos pero no percibir o sumar ambas remuneraciones.”

Que en el caso bajo análisis, el Sr. HOLZMAN no cobra dieta por su cargo de Concejal, pero –conforme se desprende de su descargo- percibe una asignación compensatoria cuyo valor alcanza los dos tercios de una dieta.

Que al respecto Máximo Zin interpreta que “... aunque el personal ad honorem perciba viáticos, al menos a los efectos de las incompatibilidades, no por ello dejará de revestir ese carácter y como deducción inevitable estará excluido del cuerpo legal que se estudia [Decreto Nº 8566/61]. (Máximo Zin, “Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986).

Que sin aludir a la eventual superposición de remuneraciones, la ONEP, autoridad de aplicación en esta materia, ha dictaminado que a tenor de lo que surge del artículo 3º del Decreto Nº 8566/61 y del Decreto Nº 862/63, excluida la superposición horaria el desempeño simultáneo de un cargo en la Administración Pública Nacional y el rol de Concejal Municipal, no generaría incompatibilidad (Dictamen ONEP 2980/05).

Que debe aclararse que al causante no le resultaría aplicable lo dispuesto por el Decreto Nº 3413/79 (Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias), norma posterior a las antes citadas que, en su artículo 13 apartado II.a) expresa: “a) Ejercicio transitorio de otros cargos. El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.” Ello en tanto el aludido Decreto excluye de su ámbito de aplicación al “Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.”



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, en consecuencia, en principio el Sr. HOLZMAN no habría incurrido en incompatibilidad toda vez que se encontraría amparado por el artículo 1º del Decreto N° 862/63 y 1º del Decreto N° 5363/63.

Que sin perjuicio de lo expuesto, a tenor de las particulares circunstancias del caso, estimo corresponde remitir estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO a fin de que se expida acerca de la cuestión bajo análisis.

IV. Que párrafo aparte merece la superposición de los cargos docentes desempeñados por el causante.

Que como se anticipó, el Sr. HOLZMAN se desempeña como docente de planta permanente de la Armada, como personal civil docente de dicho organismo y como docente de la UTN.

Que el artículo 12 del Decreto N° 8566/61, establece –como excepción a la incompatibilidad antes descripta-, que el personal docente “... podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos: (...) a) a un cargo docente, otro cargo docente. b) a un cargo docente, hasta doce horas de cátedra de enseñanza. c) veinticuatro horas de cátedra de enseñanza. ...”.

Que si bien la situación *a priori* podría encuadrarse en uno de los supuestos contemplados en el art. 12 del Decreto N° 8566/61, genera dudas la cantidad de horas cátedras ejercidas por el Sr. HOLZMAN, por lo que resulta necesario un pronunciamiento de la autoridad de aplicación al respecto.

Que desde el punto de vista de la normativa nacional, rige el Decreto N° 8566/61 y –eventualmente- el Decreto N° 5196/62. Este último establece normas complementarias para determinar la configuración de la excepción prevista en el artículo 12 del Decreto N° 8566/61 y resulta aplicable a los docentes que cumplen tareas en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación (no, como en el caso en análisis, en el que el Sr. HOLZMAN se desempeña en el ámbito del Ministerio de Defensa), ampliando a 30 horas



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

cátedras el máximo acumulable respecto de los docentes nacionales, salvo para aquellos que desempeñen un cargo docente y uno administrativo.

Que Máximo Zin entiende que el Decreto N° 5196/62 ha modificado el artículo 12 del Decreto N° 8566/61 y, por ende, el alcance de las acumulaciones permitidas a los docentes se ha visto restringida a aquellos que presten servicios en el ámbito del Ministerio de Educación Nacional, no resultando procedente hacer extensivas tales prescripciones a otros cargos que, aunque de naturaleza docente, son ajenos a la dependencia comentada (Máximo Zin, "Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Ed. Depalma, 1986, p. 152). De acuerdo a esta posición, los tres cargos que desempeña el Sr. HOLZMAN serían incompatibles.

Que otra interpretación posible, que comparto, es que el Decreto N° 5196/62 no ha derogado el artículo 12 del Decreto N° 8566/61 sino que se limita a regular algunos aspectos del mismo (cuando la acumulación se produce con un cargo docente nacional), posición que parece compadecerse con los considerandos del Decreto que explica su dictado en la conveniencia de "establecer normas complementarias con respecto al régimen de acumulación de cargos...".

Que en esa línea de análisis, es posible sostener que no obstante que el Decreto N° 5196/62 rige para los docentes nacionales, las pautas allí establecidas podrían aplicarse analógicamente a los casos en los que se acumulan cargos docentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, pero en otras dependencias distintas al Ministerio de Educación de la Nación, solución que se compadece con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto N° 8566/61.

Que siguiendo esta línea de análisis, el Sr. HOLZMAN no podría superar las 30 (treinta) horas cátedra, contabilizándose como doce (12) horas cátedra, el cargo docente que, como planta permanente, desempeña en la Armada (Conf. artículo 1º inc. c del Decreto 5196/62).



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que la existencia de tres incisos del artículo 12 eventualmente aplicables, genera confusión respecto de la cantidad de horas cátedra que podría ejercer el Sr. HOLZMAN.

Que conforme el inciso a) del artículo 12 del Decreto N° 8566/61, el personal docente podrá acumular a un cargo docente, otro cargo docente.

Que en el caso bajo estudio, el Sr. HOLZMAN detenta tres cargos docentes. Uno como Personal Universitario de planta permanente en la Armada, otro como Docente Civil, también en la Armada (de hecho se le expide un recibo de sueldo por cada cargo, ver. fs. 18 y 65) y un tercero como docente de la Universidad Tecnológica Nacional.

Que de acuerdo al inciso b), el docente podría acumular a un cargo docente, hasta doce horas cátedra de enseñanza. Conforme surge de las constancias del expediente, el cargo docente de planta permanente en la Armada es desempeñado simultáneamente con dos cargos que, en muchos períodos, exceden las 12 horas cátedras admitidas.

Que, en efecto, como se desprende del punto I del presente, sólo el cargo Docente Civil de la Armada (sin considerar su labor en la UTN), le demandó al Sr. HOLZMAN una dedicación de más de 15 horas entre el 01/03/1992 y el 01/07/2000, entre el 15/02/2007 y el 14/12/2007 y entre el 01/03/2008 y la actualidad, llegando en algunos períodos a las 30 horas semanales (fs. 70).

Que, por su parte, conforme informara la UTN, el Sr. HOLZMAN desempeñó en dicha institución 10 horas cátedras (entre el 06/05/1991 y el 01/04/1993 y el 30/11/1995 al 31/03/1997), 15 horas (entre el 15/04/1993 y el 01/10/1995 y entre el 31/07/1999 y el 31/12/1999), 25 horas (entre el 01/10/1995 y el 30/11/1995), 20 horas (entre el 01/08/1997 y el 31/07/1999) y sólo 5 horas (desde el 31/12/1999 y la actualidad).



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, en consecuencia, el Sr. HOLZMAN habría excedido la cantidad de horas cátedra admitidas al desempeño simultáneo de un cargo docente.

Que, finalmente, el inciso c) del artículo 12 del Decreto N° 8566/61 establece la posibilidad de acumular veinticuatro horas de cátedra de enseñanza (extensibles a 30 horas, si aplicamos analógicamente el Decreto N° 5196/62), las cuales, en este caso, también se ven superadas por el desempeño del Sr. HOLZMAN.

Que en la especie no resulta aplicable el Decreto N° 1033/2001, invocado por el Sr. HOLZMAN en su descargo, el que, tal como surge de su artículo 1° se refiere a la inaplicabilidad de las normas sobre incompatibilidades relativas a la percepción de un haber previsional (contenidas en el último párrafo del art. 1°, introducidas por el Decreto 894/01) en forma conjunta con el desempeño de un cargo docente.

V. Que para el hipotético caso de que la autoridad de aplicación entienda que el caso encuadra en uno de los supuestos previstos en el artículo 12° del Decreto N° 8566/61, resta analizar la concurrencia de los requisitos estipulados por el art. 9° de la normativa citada.

Que esta establece que para que proceda la excepción deben cumplirse los siguientes extremos: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo, circunstancia que deberá verificar, bajo su responsabilidad, la autoridad encargada de aprobar la acumulación denunciada. b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; queda prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo. A estos efectos se entiende por horario oficial el establecido por el Poder Ejecutivo Nacional o por autoridad competente para el servicio respectivo. c) que



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse.

Que de acuerdo a lo informado en este expediente, salvo en el año 2010 (año respecto del cual se carece de datos de la Armada), no se produjo superposición horaria entre el ejercicio de los distintos cargos docentes.

Que con relación al desempeño del rol de Concejal, cabe afirmar lo siguiente.

Que la Presidencia del Concejo Deliberante de Cnel. Rosales informó que las sesiones se realizan "los 2º y 4º jueves de cada mes a las 18:00 horas desde el 01 de abril hasta el 30 de noviembre (período de Sesiones Ordinarias), las reuniones de comisión se realizan normalmente una vez por semana a partir de las 18:00/19:00 hs. dependiendo de la Presidencia de la respectiva Comisión" (fs. 8). Agrega además, que "los Concejales no tienen horarios fijos determinados por Ley".

Que si bien podría haberse verificado una sensible superposición horaria en el año 2005, año en el que el Sr. HOLZMAN (conforme surge de la Declaración Jurada agregada a fs. 28) se desempeñó como docente en el Arsenal Naval Puerto Belgrano los jueves y viernes de 7 a 19 horas, dicha superposición pareciera no compadecerse con la flexibilidad horaria que surge del informe elaborado por el Concejo Deliberante de Cnel Rosales y las excelentes calificaciones agregadas a fs. 103/133 de estas actuaciones que dan cuenta de la inexistencia de reparos vinculados a la asistencia y puntualidad del denunciado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en atención a lo señalado y las particularidades de este caso, entiendo procede remitir estos actuados a la ONEP a fin de que –en su carácter de autoridad de aplicación- se pronuncie respecto de la situación planteada.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

VI. Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH N° 17/00 y artículo 20° del Decreto N° 102), el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2° de la Ley 25.188) se diferirá hasta tanto se expida la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público respecto de la eventual acumulación de cargos denunciada.

VII. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

VIII. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Por ello,

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a la situación del Sr. Oscar Adolfo HOLZMAN, en su carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público.

ARTÍCULO 2º: DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), por parte del Sr Oscar Adolfo



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

HOLZMAN, hasta tanto se expida, con carácter vinculante, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

ARTICULO 3º: REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.